

Rol N° 241-2016 P.-

MACUL, a tres de Agosto de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificadora a fs. 57 de autos, deducida por JAIME URRAS RIVAS en contra de GENERAL MOTORS CHILE S.A. representada legalmente por FERNANDO AGUDELO y ampliada a fs. 18 y siguientes en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" representada legalmente por ALFREDO CHAPARRO EGAÑA; a fs. 6 y 7, fotocopia simple de carta remitida mediante correo electrónico por Jaime Urria a General Motors de fecha 13.07.2015; a fs. 8, fotocopia simple de correo electrónico de fecha 27.07.2015 remitida por Coseche; a fs. 9, fotocopia simple de carta de fecha 28.08.2015 remitida por Coseche al Sernac; a fs. 10 y 11, fotocopia simple de Libro de Mantenciones Chevrolet correspondiente al vehículo placa patente CZCT-19; a fs. 12, fotocopia simple de Factura N° 1122656 de fecha 04.02.2011 emitida por Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A. a nombre de JAIME EDUARDO URRAS RIVAS correspondiente al vehículo placa patente CZCT-19 por la suma de \$ 9.987.000.- IVA incluido; a fs. 38, fotocopia simple de Permiso de Circulación del Vehículo placa patente CZCT-19 válido hasta el 31.03.2016; a fs. 39, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente CZCT-19 inscrito a nombre de JAIME EDUARDO URRAS RIVAS; a fs. 41, 41 vta., 42, 42 vta., 60, 60 vta., y 106 vta., y siguientes, declaración indagatoria de JAIME EDUARDO URRAS RIVAS, C.I. N° 12.668.149-6, nacional, chileno, edad 41 años, casado, ingeniero industrial, domiciliado en Av. Colombia N° 9542, La Florida; de LEON FELIPE CIFUENTES CORDOVA, C.I. N° 8.772.071-3, nacional, chileno, edad 54 años, casado, ingeniero comercial, domiciliado en Av. Vicuña Mackenna N° 3500, Macul; y de los testigos, DIEGO RICARDO ORELLANA BARRAZA, C.I. N° 15.543.241-1, nacional, chileno, casado, edad 32 años, ingeniero mecánico automotriz de General Motors, domiciliado en Américo Vespucio Norte N° 811, Huechuraba; de MIGUEL ANGEL SANDOVAL VILCHES, C.I. N° 12.650.218-4, nacional, chileno, casado, edad 42 años, técnico mecánico automotriz, domiciliado en Vicuña Mackenna N° 3500, Macul; de GABRIEL JOSE LEON LEON, C.I. N° 15.411.443-2, nacional, chileno, casado, edad 34 años, jefe de servicio técnico de Coseche de Vicuña Mackenna, domiciliado en Vicuña Mackenna N° 3500, Macul; y de JOSE MIGUEL RUZ JORQUERA, C.I. N° 6.991.402-0, nacional, chileno, casado, edad 54 años.



ingeniero civil, domiciliado en Vicuña Mackenna N° 3500, Macul; a fs. 45 y 45 vta., Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente CZCT-19 inscrito a nombre de JAIME EDUARDO URRAS RIVAS; a fs. 67 y 67 vta., declaración indagatoria por escrito por parte de IGNACIA IRIARTE CESARI en representación de GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA.; escrito de fs. 84 y siguientes; escrito de fs. 94 y siguientes; a fs. 106 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 111 y siguientes, copia simple de Libro de Garantía de vehículo de pasajeros correspondiente a la garantía GM; a fs. 121 y siguientes, fotocopia simple de OT N° 174540-0 de fecha 02.07.2015, OT N° 154451-10 de fecha 09.11.2012 y OT N° 170473-0 de fecha 02.12.2014, todas emitidas por Coseche a nombre de Jaime Eduardo Urria Rivas respecto al vehículo placa única CZCT-19; a fs. 126, audiencia de exhibición de documentos; resolución de fs. 127; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEDUCIDA POR LA PARTE DENUNCIADA Y DEMANDADA DE GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA.:

1.- Que la parte denunciada y demandada de GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA. expone en el escrito de contestación de la denuncia y demanda civil de fs. 84 y siguientes de autos de autos, excepción por falta de legitimidad pasiva en atención a que éste no vendió el vehículo al denunciante ni prestó servicios al mismo en el cual General Motors sólo se limitó a asumir el costo de los trabajos de reparación. Asimismo, deduce excepción de prescripción en razón de que en el caso de autos, la supuesta infracción habría tenido lugar con ocasión de la venta que se llevó a cabo el 03 de Febrero de 2011, sin embargo la denuncia se interpuso el día 13 de Enero de 2016 de manera que el plazo de seis meses para interponer una querella infraccional en contra de General Motors se encuentra vencido, y prescripción de la responsabilidad por servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.496. Que ambas excepciones fueron interpuestas como una vía de defensa en dicho escrito de contestación de la denuncia y demanda civil, y no como una petición propiamente tal de excepción, razón por la cual no se decretó el traslado correspondiente.

2.- Que atendido el mérito de los antecedentes del proceso, este Tribunal estima que no corresponde dar lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva deducida por GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

LTDA. en razón de que éste último al tener la calidad de fabricante de la marca Chevrolet es quien provee de los repuestos requeridos a AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. COSECHE concesionario autorizado de General Motors, a fin de que éste proceda a la reparación de los vehículos recepcionados en sus servicios técnicos, entre éstos, el vehículo placa patente CZCT-19 del denunciante al cual General Motors le suministró repuestos correspondientes a módulo de control de la caja de cambios (módulo TCM-cuerpo de válvula de caja automática) y aceite de la caja de cambios, entre otros, repuestos necesarios para la reparación del mismo, por lo que GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Ltda. detenta la calidad de sujeto pasivo de la acción intentada en autos.

Por otra parte, este Tribunal estima que no corresponde dar lugar a la excepción de prescripción alegada en estos autos por parte de la denunciada y demandada de autos GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA. toda vez que, si bien el vehículo placa patente CZCT-19 fue comprado por don JAIME URRAS RIVAS con fecha 04 de Febrero de 2011, el denunciante con fecha 02 de Julio de 2015 solicitó a General Motors la reparación del referido móvil por problemas en la caja de cambios, y ante la negativa otorgada por General Motors con fecha 13 de Julio de 2015 por no encontrarse vigente la garantía, es que el Sr. Urra procedió con fecha 13 de Enero de 2016 a interponer la denuncia y demanda de autos en contra de General Motors, esto es dentro del plazo de seis meses que señala el artículo 26 de la Ley de Protección al Consumidor.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEDUCIDA POR LA PARTE DENUNCIADA Y DEMANDADA DE AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. COSECHE:

3.- Que respecto a la excepción de prescripción deducida a fs. 94 y 95 por AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. COSECHE, a juicio de este Sentenciador estima que corresponde acoger dicha excepción en razón del tiempo transcurrido entre los hechos que dieron origen a la referida acción, esto es, día 13 de Julio de 2015 (fecha en que General Motors se negó a reparar gratuitamente el vehículo del denunciante por no encontrarse vigente la garantía) y la fecha de interposición de la demanda civil por parte de JAIME URRAS RIVAS en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. COSECHE, esto es, día 30 de Marzo de 2016, por lo que al transcurrir un plazo mayor a seis meses entre que ocurrieron los hechos y se dedujo la demanda civil en cuestión, es que el plazo se encontraría prescrito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Protección al Consumidor.



EN LO INFRACCIONAL:

4.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, rectificadora a fs. 57 de autos, deducida por JAIME URRAS RIVAS en contra de GENERAL MOTORS CHILE S.A. representada legalmente por FERNANDO AGUDELO, y ampliada a fs. 18 y siguientes en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" representada legalmente por ALFREDO CHAPARRO EGAÑA; que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Respecto a GENERAL MOTORS CHILE S.A., se denuncia que el producto vendido se ofrece bajo unas condiciones que no se respetan, evidenciadas en el estado real del auto que en pocos años reúne un sinfín de problemas pese al buen trato y mantención de su parte, en donde General Motors nunca informó que el vehículo tenía problemas en la caja de cambios que finalmente lo volvería inutilizable; el proveedor no informa las condiciones reales de la reparación en la que omite información vital sobre las características y circunstancias de la garantía de éstas. Asimismo, General Motors no ha respetado la garantía de un año que tenía el recambio de la caja de cambio automática. Respecto a AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE", se denuncia que el producto vendido se ofrece bajo unas condiciones que no se respetan, evidenciadas en el estado real del auto que en poco años reúne un sinfín de problemas que derivan de la problemática de la caja de cambios original pese al buen trato y mantención de su parte. Asimismo, Coseche no ha respetado la garantía de un año que tenía el recambio de la caja de cambio automática del vehículo en circunstancias que el problema no es atribuible al consumidor en este caso.

5.- Que a fs. 41, 41 vta., 42 y 42 vta., rola declaración indagatoria de JAIME EDUARDO URRAS RIVAS quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 04 de Febrero del año 2011 compró en AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" (concesionario de GENERAL MOTORS) ubicado en Av. Vicuña Mackenna N° 3500, comuna de Macul, un vehículo cero kilómetros marca Chevrolet modelo Cruze NB automático LS Full año 2011 color gris oscuro metálico placa patente CZCT-19 por la suma de \$ 9.987.000.- IVA incluido, con una garantía de 2 años o 50.000 Km. (lo que primero se cumpliera). Es del caso que el vehículo funcionó en perfectas condiciones hasta el mes de Octubre del año 2012, oportunidad en la cual falló la caja de cambios, reparación que fue realizada por Coseche dada la garantía otorgada por General Motors, sin costo para su persona. Que posteriormente el automóvil no volvió a presentar problemas, sólo hasta el mes de Octubre del año 2014, fecha en la cual el

vehículo presentó nuevamente problemas en la caja de cambios, por lo que solicitó un servicio de grúa el cual lo trasladó hasta el taller de Coseche. Que tras ingresar el móvil a Coseche con 60.000 Km. aproximadamente, se comunicó con él don Gabriel León, empleado de la sucursal, a fin de avisarle que efectivamente la caja de cambios presentaba problemas y que esperaban sus instrucciones para desmontar y montar la caja de cambios, y así poder revisar los rozamientos, satélites y sincronizadores, lo cual tenía un costo de \$ 1.500.000.- cuya reparación podía llegar a los \$ 3.500.000.- a lo que negó y les respondió que no estaba dispuesto a asumir ese costo ya que la caja de cambios había sido reparada anteriormente por Coseche y que él no había pagado casi \$ 10.000.000.- por un automóvil nuevo para que falle casi dos años por el mismo motivo que sería la caja de cambios automática. Que el día 03 de Noviembre de 2014, Coseche le envió un correo electrónico en la que le indican que General Motors había autorizado la reparación de la caja de cambios siempre y cuando realizara la mantención de los 60.000 Km. en Coseche cuyo costo era de \$ 428.000.-, lo cual aceptó (las mantenciones del vehículo han sido realizadas oportunamente en Coseche). Que tras demorarse Coseche en la entrega del vehículo decidió concurrir al taller, lugar en donde le mostraron la caja de cambios y le indicaron que tenían un problema con la reparación de ésta ya que General Motors había autorizado la "reparación de la caja de cambios" y según la información de los mecánicos de Coseche, la caja de cambios no tenía reparación posible ya que de acuerdo a lo señalado por ellos mismos "la carcasa de la caja estaba dañada" por lo que era necesario el recambio de la misma. A mediados del mes de Noviembre le informan que se consiguieron una nueva carcasa por lo que la reemplazarían y que además habían cambiado las piezas internas, por lo que se le hizo entrega del vehículo funcionado y con la mantención de los 60.000 Km. realizada. Que alrededor de dos semanas después de la entrega del vehículo reparado lo llamaron del servicio de post venta de Coseche para preguntarle si había quedado conforme con el servicio y la reparación de la caja automática, a lo que respondió que pese al reemplazo de dicha caja sentía una especie de movimiento cuando el móvil estaba detenido, por lo que le agendaron una hora para que el vehículo fuera nuevamente revisado. Que tras ser revisado en Coseche y hacer una prueba de ruta con don Gabriel León, se verificó que la caja de cambios tenía un comportamiento extraño, por lo que el vehículo quedó en taller para revisión; que ese mismo día en la tarde retiró el vehículo de Coseche y le indicaron que habían corregido unos parámetros en el automóvil y que el comportamiento de la caja de cambios cuando el móvil estaba detenido y con la marcha "D" era normal, lo cual sucedía porque las piezas eran nuevas y tenían que "asentarse", y que poco a poco la caja de cambios volvería a ser la misma que



cuando lo compró. Ante esto, le preguntó al Sr. León que pasaba si el automóvil volvía a presentar problemas y él le indicó "Don Jaime lo trae sin problemas", por lo que salió con su vehículo con la tranquilidad que produce tratar con una empresa como General Motors. Que posteriormente le realizó al vehículo la mantención de los 70.000 Km. en Coseche como de costumbre. Que en el mes de Junio del año 2015 el automóvil nuevamente presentó problemas en la caja de cambios en donde habían cambios que no pasaba o costaba mucho pasar de un cambio a otro, por lo que durante los primeros días del mes de Julio volvió a llevar el móvil a Coseche, donde le confirmaron que éste tenía problemas en la caja de cambios ya que en las pruebas de ruta realizadas por ellos, no pasaba la segunda marcha y que tenía un comportamiento extraño. Frente a esto, don Gabriel León le señaló que vería esta situación con GENERAL MOTORS a ver si aceptaban la reparación; la respuesta la recibió el día 13 de Julio de 2015 en donde le señalaron que General Motors no realizaría la reparación ya que la reparación anteriormente realizada tenía una garantía de 10.000 Km. o 6 meses, lo que no es real, ya que en su sitio web indican que los repuestos tienen una garantía de un año; que le consultó al Sr. León los pasos a seguir a lo que le indicó que lo reparara a su costa o podía reclamar directamente a General Motors. Es así como decidió el 13 de Julio de 2015 mandar un correo a General Motors, frente a lo cual el 21 de Julio recibió una llamada de la Sra. Ugget quien se identificó como trabajadora de General Motors Chile y le indicó que la reparación de su vehículo no procedía ya que no estaba realizada la reparación de los 70.000 Km, ni la de los 50.000 Km. Si bien efectivamente no estaba realizada la de los 50.000 Km., esto no fue objeción cuando en octubre del año 2014 le dijeron que repararían el vehículo si aceptaba realizar en Coseche la mantención de los 60.000 Km., la que efectivamente hizo al igual que la de los 70.000 Km., información que envió por correo a General Motors ese mismo día. Que el día 22 de Julio de 2015 la Sra. Ugget lo vuelve a llamar y si bien le indica que la reparación de los 70.000 Km. efectivamente estaba realizada, la reparación no procedía por estar fuera de garantía, por lo que le pidió una respuesta por escrito de ello, la que le indicó que debía solicitárselo al Sr. Gabriel León de Coseche. Que el día 12 de Agosto de 2015 realizó un reclamo vía web en la página del Sernac, mediación que no fue satisfactoria. Hace presente que los primeros días de Abril de 2016 retiró en grúa su vehículo desde Coseche, el cual se encontraba desde el mes de Julio del año 2015 esperando una reparación que correspondía ser cubierta por COSECHE o GENERAL MOTORS, retiro que hizo ya que Coseche le iba a cobrar bodegaje; sin perjuicio del retiro del vehículo desde el taller, éste se encuentra actualmente guardado y sin utilizar ya que los mismos mecánicos de Coseche le aconsejaron no usarlo en atención a que la caja de cambios presentaba problemas

y que si la forzaba podía dañar más piezas, agregando que no ha tenido más contacto ni con personal de Coseche ni de General Motors a la fecha.

6.- Que a fs. 60 y 60 vta. rola declaración indagatoria de LEON FELIPE CIFUENTES CORDOVA quien exhortado a decir la verdad expone que, comparece en su calidad de gerente de administración y finanzas de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE", de acuerdo a documento acompañado en autos. Respecto a los hechos denunciados, hace presente que, el día 04 de Febrero del año 2011 don JAIME URRAS RIVAS compró en Coseche un vehículo cero kilómetros marca Chevrolet modelo Cruze NB automático LS Full año 2011 color gris oscuro metálico placa patente CZCT-19 por la suma de \$ 9.987.000.- IVA incluido, con una garantía de 2 años o 50.000 Km. (lo que primero se cumpliera). Es del caso que dicho vehículo con 33.172 Km. ingresó al taller de Coseche el día 09 de Noviembre de 2013 bajo OT N° 154451 -10 en donde se procedió a cambiar el módulo que controla el correcto funcionamiento de la caja de cambios (TCM-Cuerpo de válvulas de caja automática) y además se procedió a cambiar el aceite de la caja, trabajos bajo garantía de General Motors, sin costo para el cliente, el cual retiró conforme el móvil y funcionando perfectamente. Que con fecha 19 de Noviembre de 2014 el denunciante ingresó el vehículo placa CZCT-19 a Coseche con 61.406 Km bajo OT N° 169918-10 por presentar problemas en la caja de cambios; atendido a que el vehículo estaba fuera de garantía y con la agravante de no haber realizado la mantención de los 50.000 Km., General Motors en primera instancia no autorizó los trabajos en esta condición, por lo que Coseche acuerda con General Motors otorgar una garantía especial al cliente en donde se procedería nuevamente a revisar y a reparar la caja de cambios con la condición de que se realizara la mantención de los 60.000 Km. a costa del cliente (\$ 428.000.-) en el mismo acto, a lo cual el cliente accedió. Es así como en esta oportunidad se procedió a cambiar componentes internos de la caja y a cambiar la carcasa de la misma, haciendo presente que esta reparación tuvo un costo de \$ 693.880.- neto de IVA, monto superior a la primera garantía otorgada en noviembre de 2012. Que tras retirar conforme el vehículo, en el mes de Diciembre de 2014, el Sr. Urra reingresó el vehículo al taller de Coseche con 61.989 Km. bajo OT N° 170473-0 por problemas en el tironeo en la caja de cambios por lo que se procedió a hacer un scanner y reprogramación de valores de la caja en donde se hace un aprendizaje a la caja y que consiste en que el módulo de control reconozca los tiempos de pasos de marcha, trabajos realizados por garantía General Motors, del cual el cliente retiró conforme dicho móvil. Cabe señalar que el vehículo placa patente CZCT-19 presenta mantención de 70.000 Km., pero el denunciante debió hacerlo en otro concesionario de General Motors, ya que Coseche no tiene registro



de dicha mantención. Que el día 02 de Julio de 2015 el referido vehículo con 74.326 Km. reingresó al taller de Coseche bajo OT N° 174540-0 por problemas de tironeo de la caja en los semáforos; que previo a realizar los trabajos de diagnóstico y revisión por parte de Coseche, General Motors no autorizó a realizar la reparación sin costo o en garantía. Respecto a la garantía de piezas y partes del vehículo corren los siguientes plazos de garantía: Si el repuesto es instalado bajo garantía de General Motors sin costo para el cliente (como en este caso en el cual el cliente tenía una garantía especial) la garantía es de 3 meses, independiente del kilometraje. Si el repuesto es pagado por el cliente la garantía es de 1 año o 10.000 Km. lo que ocurra primero.

7.- Que a fs. 67 y 67 vta., rola declaración indagatoria por escrito por parte de IGNACIA IRIARTE CESARI en representación de GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA. la cual expone que, con fecha 03 de Febrero del año 2011 el cliente JAIME URRAS RIVAS compró en Coseche un vehículo marca Chevrolet modelo Cruze NB 1.8 AT año 2011; el vehículo señalado ingresó en el mes de Enero del año 2013 por problemas en la caja de cambios, con cargo a la garantía y sin costo alguno para el cliente se reemplazó el módulo de control de la caja de cambios, adicionalmente se le facilitó un vehículo de cortesía para el cliente sin costo alguno para él. En noviembre del año 2014 se repara la caja de cambios, si bien a la fecha la garantía ya no se encontraba vigente y como cortesía comercial, se procedió a efectuar la intervención necesaria en el vehículo del cliente. En diciembre de 2014 el vehículo del cliente ingresó por supuestos tirones al pasar a la marcha directa, en virtud del requerimiento del cliente, se realizó el aprendizaje de paso de marchas sin costo alguno para el cliente. Finalmente en julio del año 2015 con un kilometraje de 74.326 el vehículo es ingresado por el cliente por una supuesta falla en la caja de cambios, no se accede a reparación pues conforme a los términos de la garantía convencional no se efectuó la mantención preventiva correspondiente a los 50.000 kilómetros.

8.- Que a fs. 106 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada de GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA., abogado IGNACIO RIVEROS MUÑOZ; del apoderado de la parte denunciada y demandada de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A., abogado EDWIN SHULTZ YURASZECK; en rebeldía de la parte denunciante y demandante de JAIME URRAS RIVAS.-

La parte denunciada y demandada de GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA. contesta por escrito la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando que, con fecha 03 de

Febrero del año 2011 el cliente JAIME URRRA RIVAS compró en Coseche un vehículo marca Chevrolet modelo Cruze NB 1.8 AT año 2011; casi dos años después de la venta, en el mes de Enero del año 2013 el vehículo presentó problemas en la caja de cambios, con cargo a la garantía y sin costo alguno para el cliente se reemplazó el módulo de control de la caja de cambios, adicionalmente se le facilitó un vehículo de cortesía para el cliente sin costo alguno para él. En noviembre del año 2014 se reparó la caja de cambios por cortesía comercial de General Motors, pues la garantía de la marca no se encontraba vigente, el trabajo en cuestión se efectuó bajo la condición de que el Sr. Urrea efectuara la mantención correspondiente a los 60.000 kilómetros en Coseche. En diciembre de 2014 el Sr. Urrea ingresó su vehículo al taller por supuestos tirones al pasar a la marcha directa, en virtud del requerimiento del cliente, se realizó el aprendizaje de paso de marchas sin costo alguno para el cliente. Finalmente en julio del año 2015, esto es, cuatro años y medio después de la compra y con un kilometraje de 74.326 de recorridos, el vehículo es ingresado al taller por una supuesta falla en la caja de cambios. A dicha fecha (Julio de 2015) el Sr. Urrea no tiene su garantía General Motors vigente, pues el período de cobertura de la misma terminó (2 años después de la compra o 50.000 Km. de recorridos, lo que primero que ocurra) y además no realizó todas las mantenciones preventivas que ordena la libreta de garantía (condición esencial de la garantía de la marca), concretamente, no realizó su mantención de los 50.000 kilómetros. En consecuencia, no procede la reparación gratuita de la caja de cambios como ha sido solicitado por el Sr. Urrea pues la garantía contractual ha caducado; como la garantía de la marca se encuentra extinguida, cualquier trabajo en el vehículo es de costo del Sr. Urrea. Por otra parte, la querrela infraccional y demanda civil además de ser improcedentes, han sido mal entabladas, por lo que se opone la excepción de falta de legitimación pasiva pues no procede dirigir cualquier reclamo o pretensión en base a los trabajos realizados en contra de General Motors, en atención a que éste no vendió el vehículo ni prestó servicios al mismo. En efecto, de acuerdo al inciso 5° del artículo 21 de la Ley 19.496, la devolución del precio solo puede solicitarse al vendedor que en este caso es Coseche y no General Motors; los servicios o trabajos realizados en el vehículo no fueron ejecutados por General Motors, esta última se limitó a asumir el costo de los trabajos de reparación en Enero de 2013 y Noviembre de 2014 por garantía y cortesía comercial respectivamente, sin embargo, los trabajos fueron ejecutados por terceros; General Motors tampoco realizó los trabajos de mantenciones preventivas. Asimismo, no son efectivas las infracciones a la Ley 19.496 que imputa el Sr. Urrea a General Motors ya que este último ha actuado diligentemente procediendo a hacer efectiva la garantía en Enero de 2013 realizándose el trabajo en el vehículo sin



costo para el Sr. Urrea; posteriormente y sin ser su obligación legal ni contractual otorgó una cortesía comercial en Noviembre de 2014 realizándose un segundo trabajo al actor sin costo para él. Actualmente la garantía de la marca se encuentra extinguida pues el período de cobertura terminó (2 años desde la compra o 50.000 Km. recorridos, lo primero que ocurra) y además el Sr. Urrea no realizó todas las mantenciones preventivas que ordena la libreta de garantía (condición esencial de la garantía de la marca), concretamente no realizó la mantención de los 50.000 Km. De esta forma, General Motors ha actuado en todo momento con estricto apego a la Ley 19.496 y a la garantía de la marca Chevrolet, en consecuencia no ha existido negligencia por parte de General Motors. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496 las acciones que persigan la responsabilidad contractual prescribirán en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva; en el presente caso, la supuesta infracción habría tenido lugar con ocasión de la venta que se llevó a cabo el 03 de Febrero de 2011, sin embargo la denuncia se interpuso el día 13 de Enero de 2016 de manera que el plazo de seis meses para interponer una querrela infraccional en contra de General Motors se encuentra vencido, motivo por el cual se alega la prescripción. Asimismo, se alega la prescripción de la responsabilidad por servicios pues el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley 19.496 para reclamar por algún supuesto servicio defectuoso a saber, 30 días hábiles desde la terminación del servicio o entrega del bien reparado, se encuentra vencido; lo anterior, en razón que el último servicio se realizó en Noviembre de 2014 mientras que la denuncia y demanda de autos se interpusieron el día 13 de Enero de 2016. Del mismo modo, no procede la devolución del precio de la compraventa y dineros entregados por mantenciones, en subsidio, ni reparación de caja de cambios por parte de General Motors, ya que además este último no vendió el vehículo ni realizó las mantenciones ni se verifican las circunstancias previstas en el artículo 21 de la Ley 19.496 para que el Sr. Urrea pueda dirigirse en contra del fabricante o vendedor. Respecto a la demanda civil de autos, solicita su rechazo con costas; el demandante funda su demanda civil en el artículo 20 de la Ley 19.496, sin embargo, su petición de devolución de la cantidad pagada e indemnización de supuestos perjuicios se encuentra prescrita o en subsidio caduca, ya que el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 19.496 el ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberán hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses a la fecha en que se haya recibido el producto. Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, el plazo para ejercer la acción se contará desde la fecha de la correspondiente factura o boleta, lo que en el caso de autos es de fecha 03 de Febrero de 2011 y no se suspenderá en caso alguno. En la especie, el vehículo se vendió y entregó el 03 de Febrero de 2011 mientras

que la acción civil se interpuso el 13 de Enero de 2016, es decir, habiendo transcurrido casi cinco años desde recibido el producto, encontrándose vencido el plazo de tres meses establecido en el artículo 21 de la Ley 19.496, y por tanto la acción civil prescrita. Asimismo, la garantía contractual no se encuentra vigente, garantía que además no incluye indemnización de perjuicios, cambio del producto ni devolución del precio pagado. En consecuencia, General Motors no ha ocasionado daño de ninguna clase al actor, al contrario, ha actuado negligentemente; lo demandado a título de daño emergente por el actor no constituye esa categoría de daño pues se trataría del precio del vehículo; ahora bien la demanda también se encuentra mal interpuesta pues la devolución del precio solo procede en caso de restituirse el vehículo lo que no contempla la contraria en su demanda. De igual modo, tratándose de la devolución de la cantidad pagada expirado los tres meses desde la fecha de venta, la devolución se limita a la cantidad neta, excluidos los impuestos (IVA), por lo que la demanda de la actora también es errada. En cualquier caso, no basta con invocar el daño, éste debe ser acreditado en juicio.

La parte denunciada y demandada de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. contesta por escrito la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando que, opone excepción de prescripción de las acciones en razón que de acuerdo a lo sostenido por el Sr. Urrea, los hechos infraccionales habrían tenido lugar a más tardar en el mes de Julio de 2015, específicamente el día 02 de ese mes; contaba con plazo para accionar el Sr. Urrea hasta el mes de Enero del año 2016; sin embargo, recién lo hizo con fecha 30 de Marzo de 2016 cuando ya el plazo aludido estaba prescrito, y lo alegado respecto a una supuesta interrupción de este plazo no tiene ningún asidero legal. Sin perjuicio de lo anterior, la denuncia de autos debe ser desechada en razón de que el bien reparado (vehículo del Sr. Urrea) se le entregó en el mes de Diciembre de 2014 y a contar de esa fecha corría el plazo de 30 días indicado en el artículo 41 inciso 2º de la Ley Nº 19.496 el que establece que, "En todo caso, el consumidor podrá reclamar del desperfecto o daño ocasionado por el servicio defectuoso dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere terminado la prestación del servicio o en su caso, se hubiere entregado el bien reparado". Ahora bien, si se cuenta el mismo término desde el mes de Julio de 2015 el resultado es el mismo, aquella caduca al 30 de Marzo de 2016, fecha en la cual se acciona respecto a Coseche en autos. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con lo alegado de contrario, en el mes de Enero de 2013, es decir casi después de dos años de la compra del vehículo por parte del actor, se reemplazó su módulo de control de caja de cambios TCM por garantía sin costo para el cliente; además y mientras duró la reparación se le facilitó al mismo un vehículo de cortesía. En el



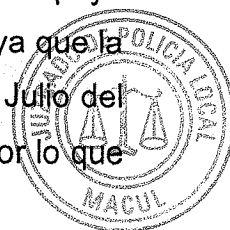
mes de Noviembre de 2014 se practicó reparación con apoyo comercial de General Motors, sin perjuicio de que ello no correspondía por no existir cobertura por garantía a esa altura (2 años o 50.000 Km.) y por que el vehículo del Sr. Urrea no registraba la mantención de los 50.000 Km. Finalmente en el mes de Julio de 2015 ingresa el vehículo a taller pero esta vez el fabricante no autoriza reparación sin costo. En relación a la demanda civil se solicita sea desechada con costas ya que para que una persona se vea afectada a la responsabilidad civil por un delito o cuasidelito o una acción que cause daño a otro deben concurrir los siguientes requisitos: a) Debe haber cometido un hecho doloso o culposo (negligencia como lo señala el demandante), b) Que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte la víctima, y c) Que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios hayan una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean una consecuencia inmediata y directa de aquel acto. Si estos tres requisitos enumerados no se dan copulativamente no es procedente la acción indemnizatoria. Es así como Coseche no ha realizado acción alguna que pueda haber ocasionado daño al demandante, pues se limitó a someter a reparaciones el auto del Sr. Urrea debiendo cumplir estrictamente lo ordenado por General Motors a ese respecto; por ende, no se le puede imputar a Coseche negligencia pues no ha desarrollado ni una acción u omisión que pudiera causar menoscabo al demandante que pudiese proceder de fallas, deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien, como también ha cumplido la obligación establecida en el artículo 40 de la Ley, por lo que es imposible que pudiera ser considerado culpable de tal manera que debiera indemnizar de acuerdo con la Ley del Consumidor. Tampoco puede ser Coseche considerado responsable y obligada a indemnizar por cuanto no ha cometido hecho doloso o culposo respecto de la contraparte y por ende no le ha causado daño alguno. En cuanto a la suma demandada por daño material, este es improcedente ya que los daños materiales que una persona cree haber tenido a raíz de un hecho que le cause injuria o daño deben ser probados y en autos ello no ha tenido lugar; y respecto al daño moral, este concepto tampoco procede ya que es evidente que la contraparte no ha sufrido daño moral alguno, en razón de que la indemnización tiene por objeto reponer las cosas al estado en que estaban al momento de producirse el daño y tratándose del daño moral sólo puede ser reparado con dinero pues no existe otra forma de mitigar el dolor psico-físico-espiritual y en esas circunstancias, no puede transformarse el precio del dolor en una fuente de enriquecimiento que debido a su monto pueda considerarse como ilícito.

9.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante de JAIME EDUARDO URREA RIVAS acompañó a fs. 6 y 7, fotocopia simple de carta

remitida mediante correo electrónico por Jaime Urra a General Motors de fecha 13.07.2015; a fs. 8, fotocopia simple de correo electrónico de fecha 27.07.2015 remitida por Coseche; a fs. 9, fotocopia simple de carta de fecha 28.08.2015 remitida por Coseche al Sernac; a fs. 10 y 11, fotocopia simple de Libro de Mantenciones Chevrolet correspondiente al vehículo placa patente CZCT-19; a fs. 12, fotocopia simple de Factura N° 1122656 de fecha 04.02.2011 emitida por Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A. a nombre de JAIME EDUARDO URRAS RIVAS correspondiente al vehículo placa patente CZCT-19 por la suma de \$ 9.987.000.- IVA incluido; a fs. 38, fotocopia simple de Permiso de Circulación del Vehículo placa patente CZCT-19 válido hasta el 31.03.2016; y a fs. 39, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente CZCT-19 inscrito a nombre de JAIME EDUARDO URRAS RIVAS; documentos que puestos en conocimiento de las contrarias, no fueron objetados.

10.- Que la parte denunciada de GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA. para acreditar su versión en los hechos presentó al testigo supuestamente presencial y no tachado de DIEGO RICARDO ORELLANA BARRAZA quien declara conteste con la parte que lo presenta, da razón de sus dichos y a juicio de este Sentenciador aparece como verídico e imparcial.

En lo sustancial el testigo expuso que él trabaja para General Motors y en esa calidad tiene conocimiento que en el mes de Febrero del año 2011 una persona llamada Jaime Urra, compró un vehículo marca Chevrolet modelo cruze, cero kilómetros, ignora placa patente, en Coseche, vehículo que a esa fecha tenía una garantía de 24 meses o 50.000 Km., lo que primero se cumpliera. Cabe señalar que la garantía del vehículo opera siempre que el cliente haga las mantenciones preventivas indicadas en la libreta de garantía del propietario. Que en el mes de Enero del año 2013 el vehículo presentó problemas en la caja de cambios la cual fue reparada sin costo para el cliente bajo garantía General Motors, tiempo en el cual se le entregó vehículo de cortesía. Que el móvil no presentó nuevos problemas hasta el mes de Noviembre del año 2014 en donde presentó problemas de transmisión en la caja de cambios; que a esa fecha el vehículo ya no estaba amparada por la garantía General Motors, por lo que se le dio un apoyo comercial para la reparación de la transmisión condicionado a la que el cliente debía hacer la mantención de los 60.000 Km, lo cual efectivamente hizo en la sucursal de Coseche, no recuerda costo de dicha mantención. Cabe señalar que el apoyo comercial de General Motors antes señalado fue sin costo para el Sr. Urra ya que la garantía del vehículo cero kilómetros estaba caducada. Que en el mes de Julio del año 2015 el vehículo volvió a presentar problemas en la caja de cambios por lo que



el Sr. Urrea exigió una garantía, a lo cual General Motors no accedió ya que anteriormente sólo se le había dado un apoyo comercial y la garantía inicial del año 2011 estaba caducada. Que el trabajo realizado sobre el vehículo en el mes de Noviembre del año 2014 no tiene garantía, ya que es sólo un apoyo comercial que no tenía cobertura de garantía y del cual no se le cobró al cliente. Que efectivamente tanto los repuestos como los trabajos realizados por los concesionarios de General Motors que son pagados por el cliente tienen garantía de un año, desconoce si esa información figuraba en la página web de General Motors; sin embargo, ello no se aplica a este caso porque reitera que no fue un trabajo pagado por el Sr. Urrea. Que el cliente no ha tenido más contacto con General Motors, sino que sólo con el concesionario.

11.- Que para acreditar su versión en los hechos la parte denunciada de GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA. acompañó a fs. 111 y siguientes, copia simple de Libro de Garantía de vehículo de pasajeros correspondiente a la garantía GM; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

12.- Que la parte denunciada de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. para acreditar su versión en los hechos presentó a los testigos supuestamente presenciales y no tachados de MIGUEL ANGEL SANDOVAL VILCHES, de GABRIEL JOSE LEON LEON y de JOSE MIGUEL RUZ JORQUERA, quienes declaran contestes entre sí y con la parte que los presenta, dan razón de sus dichos y a juicio de este Sentenciador aparecen como verídicos e imparciales.

En síntesis, el testigo MIGUEL ANGEL SANDOVAL VILCHES declaró que él trabaja como técnico mecánico automotriz de Coseche de Vicuña Mackenna, y es así como el año 2013 el vehículo marca Chevrolet modelo Cruze que había sido comprado en Coseche, presentó una falla en la caja de cambios automático en un módulo TCM (módulo control de transmisión), el cual fue reparado por garantía General Motors sin costo para el cliente. Que al tiempo después el vehículo reingresó al taller de Coseche por problemas en la caja de cambios, pero no por el repuesto que se la había cambiado antes, sino que ahora tenía problemas internos de la caja de cambios. Que al vehículo no se le dio garantía porque no tenía las mantenciones al día, por lo que no se procedió a reparar el móvil. Que el vehículo estuvo en el taller de Coseche siendo retirado el año 2016 por un representante del propietario.

En lo substancial el testigo GABRIEL JOSE LEON LEON expuso que él trabaja como jefe de servicio técnico de Coseche de Vicuña Mackenna, y es así como tiene conocimiento que el Sr. Jaime Urrea compró el año 2011 un vehículo

marca Chevrolet modelo Cruze con garantía en esa fecha de 50.000 Km. o 24 meses, lo que primera se cumpliera. Que en el mes de Enero del año 2013 el vehículo con 33.000 Km. aproximadamente ingresó al taller de Coseche por un desperfecto al pasar las marchas en la caja de cambios, se procedió a reemplazar el módulo TCM, trabajo efectuado bajo garantía General Motors sin costo para el cliente, facilitándole además al Sr. Urra un vehículo de cortesía; cabe señalar que el cliente hacía las mantenciones preventivas en Coseche hasta los 40.000 Km. Que el vehículo en el mes de Noviembre del año 2014 reingresó al taller de Coseche por fallas en la caja de cambios con más de 60.000 Km. de recorrido. Que a esa fecha el vehículo ya no estaba con garantía puesto que se había cumplido el plazo de 2 años y de 50.000 Km., además no tenía su plan de mantenimiento al día. Que frente a esta situación, Coseche se comunicó con General Motors quien autorizó un apoyo comercial reparando la caja del vehículo sin costo para el cliente, pero éste debía hacer la mantención de los 60.000 Km. que no se le había hecho, y el cual efectivamente se hizo con costo para el cliente (\$400.000 o \$ 500.000.- no recuerda exactamente); cabe señalar que este trabajo no tiene garantía porque no es pagado por el cliente. Que al mes siguiente el vehículo reingresó al taller porque éste presentaba un tirón al pasar la marcha, y se hizo una programación en el módulo de control, trabajo sin costo para el cliente. Que en el mes de Julio de 2015 el vehículo reingresó a Coseche por problemas en la caja de cambios, al cual no se le hizo nada ya que el cliente debía costear este trabajo, el que se negó a hacerlo; que no obstante hablar con General Motors, éste no autorizó la reparación de dicha caja. Que el vehículo permaneció en el taller de Coseche hasta el mes de Marzo del año 2016, a pesar de la comunicación constante con el cliente, el cual se negaba a retirarlo ya que les señaló que estaba demandando a General Motors para que le respondieron por el móvil; que el día 22 de Marzo de 2016 fue retirado el automóvil en grúa ya que no tiene tracción y sin ello no puede circular.

En síntesis el testigo JOSE MIGUEL RUZ JORQUERA declaró que él es el gerente de post venta de Coseche, y es así como tiene conocimiento que el Sr. Jaime Urra compró el año 2011 un vehículo marca Chevrolet modelo Cruze con garantía en esa fecha de 50.000 Km. o 24 meses, lo que primera se cumpliera. Que en el mes de Enero del año 2013 el vehículo ingresó al taller de Coseche por un falla en el sistema de transmisión por lo que se procedió a reemplazar el módulo TCM, trabajo efectuado bajo garantía General Motors sin costo para el cliente ya que tenía sus mantenciones al día a esa fecha facilitándole además al Sr. Urra un vehículo de cortesía. Que el vehículo en el mes de Noviembre del año 2014 reingresó al taller de Coseche por una nueva falla en el sistema de transmisión (falla distinta al primer ingreso), y por encontrarse con garantía vencida y sin sus



mantenciones al día, se comunicaron con General Motors quien dio un apoyo comercial, en donde se le reparó la caja de cambios mecánicamente, sin costo para el cliente, pero éste debía hacer la mantención de los 60.000 Km. que no se le había hecho, y el cual efectivamente se hizo con costo para el cliente (\$ 250.000.-); que ese trabajo tiene una garantía de 3 meses. Que al mes siguiente el vehículo reingresó al taller porque éste presentaba problemas en donde le costaba pasar los cambios, y se hizo una programación en el módulo TCM, trabajo sin costo para el cliente. Que en el mes de Julio de 2015 el vehículo reingresó a Coseche por problemas en la caja de cambios, y como el Sr. Urrea se negó a que se desarmara la caja de cambios para presupuestarla, no se pudo diagnosticar; asimismo, General Motors no aceptó darle apoyo comercial ya que no correspondía por estar fuera de toda condición de garantía. Que el vehículo permaneció en el taller de Coseche hasta el mes de Marzo del año 2016, mes en el cual fue retirado el automóvil en grúa ya que no tiene tracción por sí mismo y sin ello no puede circular.

13.- Que para acreditar su versión en los hechos la parte denunciada de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. acompañó a fs. 121 y siguientes, fotocopia simple de OT N° 174540-0 de fecha 02.07.2015, OT N° 154451-10 de fecha 09.11.2012 y OT N° 170473-0 de fecha 02.12.2014, todas emitidas por Coseche a nombre de Jaime Eduardo Urrea Rivas respecto al vehículo placa única CZCT-19; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

14.- Que a fs. 126 rola audiencia de exhibición de documentos decretada a fs. 125 de autos que ordenaba exhibir al Tribunal, la libreta de garantía original entregada a la persona de Jaime Urrea Rivas al momento de la compra del vehículo placa patente CZCT-19, audiencia realizada con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada de GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA., abogado IGNACIO RIVEROS MUÑOZ, en rebeldía de la parte denunciante y demandante de JAIME URREA RIVAS, exhibición que no se pudo realizar atendida la rebeldía y no comparecencia por la parte denunciante y demandante de JAIME URREA RIVAS.

15.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 04 de Febrero del año 2011 don JAIME EDUARDO URREA RIVAS compró en AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" (concesionaria autorizada de General Motors) ubicada en Av. Vicuña Mackena N° 3.500, comuna de Macul, un vehículo cero kilómetros marca Chevrolet modelo Cruze NB 1.8 AT LS Full año

2011 color gris oscuro metálico placa patente CZCT-19, por la suma de \$ 9.987.000.- IVA incluido, con garantía de 2 años o 50.000 kilómetros (lo que primera se cumpliera). Es del caso que el día 09 de Noviembre de 2012 el vehículo en cuestión ingresó al servicio técnico de Coseche con 33.172 Km. a través de OT N° 154451-10 por presentar problemas en la caja de cambios, por lo que con cargo a la garantía otorgada por General Motors y sin costo para el cliente, se procedió a reemplazar el módulo de control de la caja de cambios (módulo TCM-cuerpo de válvula de caja automática) y a cambiar el aceite de la caja de cambios. Que con fecha 19 de Noviembre de 2014 el Sr. Urrea ingresó nuevamente dicho vehículo al servicio técnico de Coseche por presentar problemas en la caja de cambios; sin embargo y atendido a que la garantía General Motors no se encontraba vigente, es que General Motors le otorgó al denunciante una cortesía comercial sin costo para el cliente, procediendo a efectuar trabajos de reparación en la caja de cambios con la condición de que debía efectuar la mantención correspondiente a los 60.000 Km. que no se había realizado a esa fecha, ya que sólo se habían realizado la mantención de los 5.000, 10.000, 15.000, 20.000, 25.000, 30.000, 35.000 y 40.000 kilómetros, mantención de los 60.000 Km. que efectivamente realizó el denunciante, y por consecuencia, se procedió a realizar los respectivos trabajos de reparación sin costo para el cliente. Que el día 02 de Diciembre de 2014 el Sr. Urrea reingresó el vehículo placa patente CZCT-19 al taller de Coseche a través de OT N° 170473-0 con 61.989 km. por presentar tirones al conectar directa, por lo que se procedió a realizar scanner y programación de valores adaptables en transmisión, sin costo para el cliente. Que el día 02 de Julio de 2015 dicho vehículo ingresó nuevamente al servicio técnico de Coseche a través de OT N° 174540-0 con 74.326 kilómetros (con mantención de los 70.000 Km. efectivamente realizadas a esa fecha) por problemas en la caja de cambios con tirones en semáforo, reparación que no pudo efectuar Coseche en atención a que General Motors en su calidad de fabricante se negó a autorizar dicha reparación, la que sólo se haría con costo para el denunciante, por no encontrarse vigente la garantía otorgada al vehículo placa patente CZCT-19 ni por haberse realizado todas las mantenciones preventivas que ordena la libreta de garantía, específicamente la mantención de los 50.000 Km. por lo que si el Sr. Urrea estimaba que debía repararse la caja de cambios debía ser bajo su costo, lo que éste no aceptó; de igual modo, General Motors no extendió garantía respecto al trabajo realizado en el vehículo en cuestión en el mes de Noviembre del año 2014, ya que este último fue realizado por cortesía comercial sin costo alguno para el denunciante.

16.- Que a juicio de este Sentenciador, de lo expuesto precedentemente se colige en forma irredarguible que no se encuentra fehacientemente acreditado en



autos la efectividad de la denuncia de autos, toda vez que es un hecho acreditado en el proceso que AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" representada legalmente por ALFREDO CHAPARRO EGAÑA y GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA. representada legalmente por HERMANN ALEX MAHNKE dieron cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofreció a don JAIME EDUARDO URRAS RIVAS la venta del vehículo placa única CZCT-19 y la garantía post venta del mismo, en razón de que en el mes de Noviembre de 2012 cuando el vehículo placa patente CZCT-19 ingresó al taller de Coseche a objeto de revisar y reparar las fallas presentadas por éste, dichas atenciones se realizaron de manera oportuna por parte de Coseche (concesionario autorizado por General Motors) haciendo uso de la garantía General Motors otorgado por el proveedor, póliza que permite reparar de manera gratuita las fallas o averías que pudiese presentar los vehículos amparados por dicha póliza, lo que en la especie ocurrió, ya que los trabajos en cuestión fueron realizados sin costo para el denunciante y recibidos conforme. Que la reparación efectuada al vehículo placa única CZCT-19 en el mes de Noviembre de 2014, no obstante encontrarse caducada la garantía otorgada por General Motors, de igual modo éste último le otorgó al denunciante una cortesía comercial que le permitió reparar el vehículo sin costo para el cliente, situación que volvió a tener lugar en el mes de Diciembre de 2014, ocasión en la que tampoco se le cobró al Sr. Urra por el trabajo efectuado. Sin perjuicio de lo anterior, en el mes de Julio de 2015 el denunciante reingresó dicho móvil al servicio técnico de Coseche por supuestos problemas en la caja de cambios; sin embargo, el denunciante no ha acreditado en el proceso de manera efectiva el origen del desperfecto mecánico que reclama, en que consiste éste, su posible solución y las posibles responsabilidades de los denunciados en el proceso, hecho que llevará a este Sentenciador a no dar lugar a la denuncia de autos en atención a que nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga, no adquiere el íntimo convencimiento de su participación y responsabilidad en los hechos denunciados.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

17.- Que a fs. 1 y siguientes, la parte de JAIME URRAS RIVAS deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificada a fs. 57 de autos, en contra de GENERAL MOTORS CHILE S.A. representada legalmente por FERNANDO AGUDELO y ampliada a fs. 18 y siguientes en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" representada legalmente por ALFREDO CHAPARRO EGAÑA, a fin de que sean condenados al pago de la suma de \$ 9.987.000.- por concepto de daño emergente

o en subsidio, la suma de \$ 4.000.000.- por concepto del cambio de la caja de cambios; y de \$ 10.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

18.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante de JAIME EDUARDO URRAS RIVAS acompañó a fs. 6 y 7, fotocopia simple de carta remitida mediante correo electrónico por Jaime Urria a General Motors de fecha 13.07.2015; a fs. 8, fotocopia simple de correo electrónico de fecha 27.07.2015 remitida por Coseche; a fs. 9, fotocopia simple de carta de fecha 28.08.2015 remitida por Coseche al Sernac; a fs. 10 y 11, fotocopia simple de Libro de Mantenciones Chevrolet correspondiente al vehículo placa patente CZCT-19; a fs. 12, fotocopia simple de Factura N° 1122656 de fecha 04.02.2011 emitida por Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A. a nombre de JAIME EDUARDO URRAS RIVAS correspondiente al vehículo placa patente CZCT-19 por la suma de \$ 9.987.000.- IVA incluido; a fs. 38, fotocopia simple de Permiso de Circulación del Vehículo placa patente CZCT-19 válido hasta el 31.03.2016; y a fs. 39, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente CZCT-19 inscrito a nombre de JAIME EDUARDO URRAS RIVAS; documentos que puestos en conocimiento de las contrarias, no fueron objetados.

19.- Que para acreditar su versión en los hechos la parte demandada de GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA. acompañó a fs. 111 y siguientes, copia simple de Libro de Garantía de vehículo de pasajeros correspondiente a la garantía GM; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

20.- Que para acreditar su versión en los hechos la parte demandada de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. acompañó a fs. 121 y siguientes, fotocopia simple de OT N° 174540-0 de fecha 02.07.2015, OT N° 154451-10 de fecha 09.11.2012 y OT N° 170473-0 de fecha 02.12.2014, todas emitidas por Coseche a nombre de Jaime Eduardo Urria Rivas respecto al vehículo placa única CZCT-19; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

21.- Que a juicio de este Sentenciador, no puede prosperar la demanda civil por daño emergente y daño moral deducida a fs. 1 y siguientes y rectificadas a fs. 57 por JAIME URRAS RIVAS en contra de GENERAL MOTORS CHILE S.A. representada legalmente por HERMANN ALEX MAHNKE y ampliada a fs. 18 y siguientes en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" representada legalmente por ALFREDO CHAPARRO EGANA, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de



esta sentencia. En el caso de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" además no puede prosperar la demanda civil en su contra por haberse acogido la excepción de prescripción según lo señala el párrafo N° 16.

22.- Que no ha lugar a la solicitud de la parte demandada de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" de declarar temeraria la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 1 y siguientes y ampliada a fs. 18 y siguientes por JAIME URRRA RIVAS, en razón de que este Sentenciador no divisa de las acciones ejercidas en autos por parte del Sr. Urrea otro objetivo que no haya sido el de obtener de buena fe un reconocimiento de un derecho por parte del Tribunal.

23.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEDUCIDA POR LA PARTE DENUNCIADA Y DEMANDADA DE GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA.:

A.- Que no ha lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva y a la excepción de prescripción solicitada a fs. 86 y 88 por GENERAL MOTORS CHILE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA. de acuerdo a lo señalado en el párrafo N° 2 de esta Sentencia.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEDUCIDA POR LA PARTE DENUNCIADA Y DEMANDADA DE AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. COSECHE:

B.- Que ha lugar a la excepción de prescripción solicitada a fs. 94 y 95 por AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" de acuerdo a lo señalado en el párrafo N° 3 de esta Sentencia.

EN LO INFRACCIONAL:

C.- Que no ha lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes y rectificada a fs. 57 deducida por JAIME URRRA RIVAS en contra de GENERAL MOTORS CHILE S.A. representada legalmente por HERMANN ALEX MAHNKE y ampliada a fs. 18 y siguientes en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" representada legalmente por ALFREDO CHAPARRO EGAÑA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

D.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y rectificada a fs. 57 deducida por JAIME URRRA RIVAS en contra de GENERAL MOTORS CHILE S.A. representada legalmente por HERMANN ALEX MAHNKE y ampliada a fs. 18 y siguientes en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE" representada legalmente por ALFREDO CHAPARRO EGAÑA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

E.- Que no ha lugar a la declaración de demanda temeraria solicitado a fs. 100 de autos por AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. "COSECHE", por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

F.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza con Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 241-2016 P



MACUL, A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Certifíquese por el Señor Secretario del tribunal si la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

MACUL, A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de fs. 128 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-

GASTON MONSALVES PONCE
SECRETARIO TITULAR

MACUL, A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiéase al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL N° 241-2016 P.-

MACUL A DOCE DE OCTUBRE DOS MIL DIECISEIS
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE A:
- JORGE PEREZ / GABRIELA MONTIGLIO C / DANIELA
CABRERA T.
- EDUARDO ZARH / EDWIN SHULTZY / SERGIO RIVASA /
CESAR ARAVENA M.
- RICARDO IHVEN B / ANDREA BUSTOS S / IGNACIO RIVEROS
M.
SECRETARIO



